PAQUETE PARA JUZGADO 44

LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
ABOGADA U DE A.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SONSÓN - ANTIOQUIA

REFERENCIA	**:**
PROCESO	**: VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE PROPIEDAD**
DEMANDANTE	**: MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR**
DEMANDADOS	**: JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ Y OTROS.**
RADICADO	**: 2017-00083-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ, mayor, domiciliada en este Municipio, identificada con la Cedula de Ciudadanía 32'523.149 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional 48.686 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada del señor **JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ**, demandado en el proceso de la referencia, quien se notificó de la demanda el día 17 de Septiembre de 2018; por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** En aplicación a lo establecido en el art. 5° inciso final de la Ley 1561 de 2012 que reza: *"...En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente..."*. En el mismo sentido, el art. 10° de la ley 1561 de 2012, contempla: **Requisitos de La demanda** *"La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente..."*.

Significando así, que el trámite del presente proceso y sus requisitos, corresponden a los previstos en el Código General del Proceso. Observando primero, en cuanto que se trata de un proceso de naturaleza verbal; y ahora bien, téngase en cuenta que conforme a la cuantía y el trámite de única instancia, obedece entonces, a un proceso verbal especial sumario, al tenor del artículo 391 del Código General de Proceso, como norma de reenvío, para el presente proceso. Así las cosas, conforme lo desarrolla el citada artículo en su inciso 8° *" Los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..."*. Y en tratándose de recurso de reposición, el mismo debe interponerse dentro de los tres dias siguientes, entiéndase a la notificación del referido auto (Art. 318 C.G.P): *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) dias siguientes al de la notificación del auto"*.

Carrera 7 Nro 13 - 99. Tel: 869 12 59 Sonsón
Cel: 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarina837@hotmail.com

LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
ABOGADA U DE A.

Consecuente con lo anterior, en lo referente a las excepciones previas enlistadas en el art. 100 del C.G.P, y en razón a que la Ley 1561 de 2012, no establece el trámite de las excepciones previas, como medio de defensa que contrarresta las pretensiones de la demanda, y en aplicación a las normas que desarrollan el proceso verbal sumario, procedo a presentar como tales, las siguientes:

1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (Art 100, numeral 8, CGP)

Los hechos que configuran esta excepción previa son los siguientes:

PRIMERO: En fecha 17 de Agosto de 2017, mi representado incoó demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** en contra de los señores **MARIA CONSUELO, FRANCISCO JAVIER, JOAQUÍN ANTONIO, MARÍA DEL CARMEN y MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ BETANCUR,** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Ant, correspondiendo el radicado 2017-00052-00, proceso que recae sobre el mismo bien inmueble objeto de la presente Litis, y siendo además, las mismas partes.

SEGUNDO: El proceso **DIVISORIO** en mención, fue admitido mediante Auto Interlocutorio N° 113 de fecha 4 de Septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia.

TERCERO: En la actualidad, el proceso aún, no tiene decisión de fondo que en derecho corresponde, y continúa con la ejecución y desarrollo de su trámite correspondiente; anotando sí, que las partes se encuentran debidamente notificadas e hicieron uso de su derecho de defensa.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio N°. 129 de fecha 16 de Julio de 2018, el Despacho, acogiendo lo establecido en el estatuto procesal, art. 132, en forma acertada, realizó el control de legalidad del proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el mismo. Y anotando en la parte resolutiva, que en el caso concreto, no se encontraron irregularidades o nulidades que configuren vicio procesal alguno.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, y citando al tratadista **HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO**, el pleito pendiente se configura cuando:

(...) entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual como dice la corte, se propone

Carrera 7 Nro 13 - 99. Tel: 869 12 59 Sonsón
Cel: 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarina837@hotmail.com

para "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias" .

La Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente; así, dice que éste existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" , o sea, cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida, no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esa elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.

Por ello se ha dicho que para que proceda la excepción previa de "Pleito Pendiente" se exigen; como primera medida, que exista otro proceso en curso, donde además de que las partes en contienda sean las mismas, deben serlo las pretensiones y los hechos, eso sí, dentro de una misma jurisdicción.

En el presente caso, se satisfacen los requisitos antes transcritos, toda vez que existe otro proceso en curso: **DIVISORIO**, en el cual hay identidad de partes, toda vez que los sujetos con intereses contrapuestos son los mismos, y hoy en el presente proceso, se debate sobre la misma propiedad y con las mismas partes, tal como se evidencia, en el presente y en la acción incoada en el trámite **DIVISORIO**, radicado N° 2017-00052-00.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, que el presente recurso de reposición tiene como objeto, que se dicte un auto, revocando el auto admisorio de la demanda, y es precisamente lo que se pretende con la interposición del presente recurso.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
(Art. 100, numeral 5, CGP. Art. 11° Ley 1561 de 2012)

La demanda presentada por la señora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR**, a través de apoderado judicial, no satisface los requisitos establecidos en la norma procedimental. Si bien, el art. 82 del Código General del Proceso, determina los requisitos que se deben cumplir cabalmente al momento de presentar la demanda; pero según el art. 10° de la Ley 1561 de 2012, **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD**, establece, entre otros, como requisitos de la demanda, los siguientes:

> *"...Literal b) La exsitencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigenteo de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida..."*

LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
ABOGADA U DE A.

Si bien dentro de la demanda en referencia, la parte actora afirma que en la actualidad su estado civi es viuda, acredita tal calidad, pero no aclara si se realizó trámite de sucesión, y en tal caso, qué bienes se incluyeron, y en especial, relacionar, especificar, incluisón o exclusión del bien inmueble objeto del presente proceso.

De otro lado, el art. 11° ibídem, establece los anexos que deben acompañar la demanda que hoy nos ocupa. Son entre otros:

> *"...Literal c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo..."*

En atención a la norma antes citada, se tiene que como anexos de la demanda se aportó documento emanado de la Gobernación de Antioquia, Dirección de Sistema de Información y Catastro, que literalmente establece "No es un certificado plano catastral". De la literalidad de dicho documento se desprende que, el mismo no hace las veces de Cerificado expedido por autoridad catastral, tal y como lo exige la norma en comento. De tal suerte que la parte demandante, tampoco manifiesta que adelantó el trámite respectivo para la consecución del referido certificado, así como tampoco, que en caso de haberlo realizado, no obtuvo respuesta alguna de la autoridad competente.

Así mismo, al presentar la demanda la parte actora, no acató lo consagrado en el Artículo 89 del CGP, relacionado con adjuntar a la demanda como mensaje de datos, (CD) para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.

PETICIÓN

Por lo antes expuesto y en aplicación a las normas que regulan los efectos de la prosperidad de las excepciones previas, solicito respetuosamente al Despacho, revocar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y teniendo en cuenta que las referidas excepciones, constituyen una posibilidad defensiva, pues existiendo un proceso paralelo (**DIVISORIO**), bien pudo instaurarse para entorpecer una demanda legítima ya en curso, y que de tramitarse los dos procesos, se presentaría un eventual problema de inseguridad jurídica, y más aún, para el fallador, se presentaría un conflicto interno de disposiciones jurídicas sustantivas, en cuanto que, de una parte debe decidirse el proceso DIVISORIO, en forma prioritaria, y de dicho resultado, se configuran, modifican y/o crean, entidades

Carrera 7 Nro 13 - 99. Tel: 869 12 59 Sonsón
Cel: 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarina837@hotmail.com

jurídicas nuevas que rayan con el derecho prevalente sustantivo. Declarando la prosperidad de las excepciones previas, en forma especial, el pleito pendiente, y terminar así, la actuación en el presente proceso.

Igualmente, solicito señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 1561 de 2012, Artículos 5°, 10, 11°, y arts. 82, 89, 100, 391 del CGP. y demás normas aplicables a esta materia.

MATERIAL PROBATORIO

A) DOCUMENTAL.

1. Copia de la demanda de proceso DIVISORIO, radicado 2017-00052-00.
2. Copia de Auto que admite demanda de proceso DIVISORIO.
3. Auto de control de legalidad de fecha 16 de Julio de 2018.
4. Folio de Matrícula Inmobilairia actualizado N°. 028-12533. OF Sonsón.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte que absolverá el demandante **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR**, el día y hora que señale el despacho, cuestionario que presentaré en forma verbal o escrita.

Del señor juez, con el debido respeto.

LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
C.C. 32'523.149 Medellín
T.P. 48.686 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO - ANTIOQUIA
Recibí de: JUAN FERNANDO CARDONA H.
C.C. o T.P. N° 16.836.632 de JARDÍN.
Fecha: Sept. 20/18
Secretario(a)

Carrera 7 Nro 13 - 99. Tel: 869 12 59 Sonsón
Cel: 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarina837@hotmail.com